



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANTIPAZ OLIVOS PENACHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antipaz Olivos Penachi contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 122, su fecha 13 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000082006-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que la documentación presentada por el actor no es la idónea para acreditar que ha efectuado un mayor número de años de aportaciones; por lo que la actora no tiene derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado contar con más de 15 años de aportaciones, cumpliendo de este modo con el requisito del artículo 25 inciso a) del Decreto Ley 19990.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que las pruebas presentadas por el actor no causan convicción, por lo que debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
5. En la resolución impugnada, así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó pensión de invalidez al actor ya que, a pesar de que se determinó que se encontraba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacitado para laborar desde *el 15 de mayo de 1999*, solo había acreditado 7 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. A efectos de sustentar que efectuó un mayor número de años de aportes, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
 - a) Copia simple de las boletas de pago de octubre (4 semanas), noviembre (3 semanas) y diciembre de 1973 (2 semanas); y de enero (1 semana) y de abril (1 semana) de 1974, expedidas por Carlos Wong K. del Fundo Potrerillo, obrantes de fojas 11 a 21 de autos, con las cuales acredita 11 semanas (2 meses y 21 días) de servicios para dicho fundo.
 - b) Certificado de trabajo (original) expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Carniche” Ltda. 019-B-II, de fojas 25 de autos, en el que consta que el recurrente laboró como obrero para dicha cooperativa, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 25 de octubre de 1988, acumulando 14 años, 9 meses y 25 días de servicios.
 - c) Copia simple del Carnet de Identidad expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Carniche” Ltda. 019-B-II, con el que se acredita que el actor laboró como obrero permanente en la referida cooperativa.
 - d) Copia certificada de la Resolución Regional 04-82 emitida por el Director Regional del Instituto Nacional de Cooperativas INCOOP-Trujillo, obrante a fojas 27 de autos, en la que se indica que el demandante se ha desempeñado como trabajador permanente en la Cooperativa Agraria de Trabajadores “Carniche” Ltda. 019-B-II desde el año 1974.
7. En consecuencia el recurrente ha acreditado 15 años y 16 días de aportes, dentro de los cuales se encuentran los 7 años y 11 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, cumpliendo de este modo el requisito establecido en el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de invalidez.
8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
9. Por consiguiente acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02338-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANTIPAZ OLIVOS PENACHI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000082006-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de invalidez de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR